



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 439/2022

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC
CAÑETE
SANDY GLORIA TUCTA OLARTE,
representada por JULINHO RIVERA
MORALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 30 de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 00563-2022-PHC/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Se deja constancia de que se publica la sentencia, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC
CAÑETE
SANDY GLORIA TUCTA OLARTE,
representada por JULINHO RIVERA
MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julinho Rivera Morales, a favor de doña Sandy Gloria Tucta Olarte, contra la resolución de fojas 351, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2021, don Julinho Rivera Morales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sandy Gloria Tucta Olarte (f. 45) contra doña Virginia Huamancha de Menacho y doña Flor Marilú Francia Talla. Invoca el derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que las demandadas desalojen la vía pública, en la cual se dedican al comercio informal, y que no perturben el libre tránsito de la favorecida a su domicilio, ubicado en el primer piso del lote 3, manzana G, urbanización San Martín, distrito de Mala, perteneciente a la provincia de Cañete, Lima.

Alega que existen dos puestos ambulantes que obstaculizan y perturban la libre entrada y salida del domicilio de la favorecida, predio donde vive en forma pública, pacífica y continua, conforme lo acredita con los documentos que acompañan la demanda. Refiere que las demandadas se dedican al comercio informal y que para ello utilizan la vía pública con arreglo a lo establecido por la municipalidad.

Afirma que ante la municipalidad se ha solicitado la libre entrada y salida del frontis del local comercial de la beneficiaria que a la fecha ocupan las comerciantes ambulantes demandadas y que la comuna ha levantado un acta, emitido un informe, resoluciones y memorándums relacionados con el retiro de los ambulantes y una sanción para las demandadas por ejercer el comercio informal en la vía pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC
CAÑETE
SANDY GLORIA TUCTA OLARTE,
representada por JULINHO RIVERA
MORALES

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala, mediante la Resolución 2 (f. 72), de fecha 20 de julio de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la beneficiaria Sandy Gloria Tucta Olarte ratificó los términos de la demanda interpuesta a su favor (f. 79). Manifiesta que las demandadas tienen sus puestos ambulantes de venta de productos con los que obstaculizan la puerta de su domicilio; que la mitad de su predio es vivienda y la otra mitad la aprovecha para vender productos de plástico; que la municipalidad dio un plazo a las demandadas para que se retiren de la vía pública donde ejercen el comercio ambulatorio informal, y que pese a que el plazo ha vencido no se han retirado. Agrega que las demandadas firmaron un acta en la que se comprometieron a retirarse del lugar en quince días, pero tampoco lo hicieron.

A su turno, las demandadas Huamancha de Menacho y Francia Talla (ff. 85 y 89) alegan que es falso que se esté obstaculizando el pase a la casa de la favorecida, ya que dicho predio cuenta con una vereda y sus negocios (ambulantes) se encuentran en la vía pública. Arguyen que antes de que el terreno fuese comprado existía en el lugar el mercado San Martín, el cual continúa hacia la calle donde hay más de cien socios comerciantes entre los cuales se encuentran las deponentes.

Señalan que sus puestos, respectivamente, tienen una dimensión de 1.8 metros y 1.20 x 1.1 metros, por lo que hay espacio para que las personas puedan ingresar al restaurante de la demandante, negocio que las deponentes no perjudican. Agregan que sus puestos solo ocupan la vía pública otorgada por la municipalidad hace más de treinta años y por los cuales realizan un pago mensual, sin que obstaculicen la vereda ni la casa de la demandante.

Por otra parte, la juez del *habeas corpus* levantó el acta de constatación en el lugar de los hechos (f. 140). Señala que el predio en cuestión cuenta con una puerta de 1.20 metros y que al lado derecho de dicha entrada tiene otra puerta de ingreso de metal con 1.50 metros por lado que hace un total de 3 metros de puerta. Al ingresar se aprecia el negocio de venta de plásticos de la favorecida y una división que lo separa de su dormitorio y cocina. Precisa que no hay ningún objeto que impida el tránsito por la vereda de acceso de ambas puertas del inmueble, vía que tiene 1 x 4.5 metros aproximadamente en lo que concierne a dicho predio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC

CAÑETE

SANDY GLORIA TUCA OLARTE,

representada por JULINHO RIVERA

MORALES

Refiere que, en la calle, al frente de la puerta de 1.20 metros correspondiente a la demandante, se encuentra el Puesto 45, que ocupa un área de 1.30 x 1.50 metros y pertenece a la demandada Huamancha de Menacho. El Puesto 47 se encuentra al lado del Puesto 45, mide 2.10 x 1.45 metros y pertenece a la demandada Francia Talla. Agrega que la defensa de la demandante indica que al frente del predio se ubican los Puestos 45 y 47, los cuales generan obstáculos al libre tránsito de la beneficiaria respecto de alguna mejora que se quisiera efectuar en la fachada y de la facilidad de ingreso de los comensales al puesto de venta de productos plásticos.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala, con fecha 6 de setiembre de 2021 (f. 177), declaró improcedente la demanda. Estima que en el frontis del inmueble de la demandante está la calle San Martín (contigua al Mercado San Martín); que a lo largo de dicha calle hay puestos de venta de diversos productos de primera necesidad; y que la Resolución de Alcaldía 492-2019-MDM reconoce la existencia de la Asociación de Comerciantes del Mercado San Martín de Porres de Mala, fundada en 1992, dedicada a actividades comerciales, abasteciendo de productos de alta calidad e inscrita con su respectiva partida registral.

Indica que en la diligencia de constatación se estableció que la vereda que da al frontis de las 2 puertas de ingreso al domicilio de la demandante está libre y se puede transitar libremente por ella; que la municipalidad ha reconocido el derecho de funcionamiento en la calle San Martín en relación con diversos puestos de venta del mercado San Martín, entre los cuales se encuentran los puestos que conducen las demandadas. Dicha calle no está abierta al paso de vehículos y ha sido objeto de regulación y restricción por la autoridad municipal, a quien las demandadas pagan mensualidades por el uso de sus puestos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 7 de diciembre de 2021 (f. 351), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y precisó que en la decisión del caso debe entenderse infundada la demanda de *habeas corpus*. Agrega que la calle San Martín está ocupada por la Asociación de Comerciantes del Mercado San Martín de Porres de Mala y que la municipalidad tiene autoridad para regular los mercados o centros de abastos y permitir que estos ocupen la vía pública, como se da para el caso de los Puestos 45 y 47 que ocupan las demandadas, por lo que no pueden ser retiradas, máxime si con la constatación efectuada por la juez del *habeas corpus* se ha descartado que dichos puestos impidan u obstaculicen el ingreso de la beneficiaria en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC
CAÑETE
SANDY GLORIA TUETA OLARTE,
representada por JULINHO RIVERA
MORALES

su domicilio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de los puestos 45 y 47 que pertenecen a doña Virginia Huamancha de Menacho y doña Flor Marilú Francia Talla y que se ubican en la calle San Martín, urbanización San Martín, distrito de Mala, de la provincia de Cañete, Lima, toda vez que restringirían el libre acceso de entrada y salida del domicilio de la favorecida Sandy Gloria Tucta Olarte, ubicado en el primer piso del lote 3 de la citada calle. Se invoca el derecho al libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como es del derecho al libre tránsito. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, cabe mencionar que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC

CAÑETE

SANDY GLORIA TUCA OLARTE,

representada por JULINHO RIVERA

MORALES

4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción. Como presupuesto del análisis constitucional del fondo de la demanda que alegue la restricción del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio de la persona (fundamento 7, literal c) se ha precisado que previamente se debe verificar si en el caso se manifiesta el supuesto de restricción total (imposibilidad) de ingreso o salida de la vivienda (por la puerta legalmente establecida) respecto de la cual se exige tutela.
5. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía cuya tutela se reclama y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional —que tutela el derecho al libre tránsito— es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principios o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito ni de una puerta de acceso.
6. Sin embargo, en el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que no se manifiesta el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio (vivienda/morada) de la favorecida que se reclama, lo cual hace inviable efectuar el análisis constitucional de fondo a fin de determinar si corresponde o no reponer el derecho constitucional al libre tránsito respecto del domicilio de la persona, referido a la pretendida orden constitucional de retiro de los puestos de las demandadas ubicadas en el frontis del alegado predio.
7. En efecto, conforme se aprecia de autos, el alegado lote 3 de la favorecida es un local comercial y vivienda cuyo frontis está constituido por dos puertas enrollables que al ser abiertas (levantadas)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00563-2022-PHC/TC
CAÑETE
SANDY GLORIA TUCA OLARTE,
representada por JULINHO RIVERA
MORALES

dejan todo el frontis (4.5 metros aproximadamente) libre de ingreso y salida a la calle, a excepción de la columna de concreto que separa las dos puertas (ff. 3, 9 a 13, 140, 147 a 149, y 173 a 175), en tanto que en la diligencia de constatación de los hechos se verificó que no se manifestaba el supuesto de impedimento total de ingreso en el predio de la favorecida. Siendo ello así, resulta inviable la pretendida discusión de fondo sobre la reposición del derecho a libre tránsito respecto del indicado domicilio.

8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
